



Acta de la I Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2020

Fecha: 7 de enero de 2020.

Hora: 12:00

Lugar: Sala de juntas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Ubicación: Piso 10.

I. **Asistentes a la I Sesión Ordinaria 2020.**

Miembros del Comité:

| | |
|----------------------------------|--|
| Karla Melissa Medina Soto. | Titular de la Unidad de Transparencia. |
| Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez. | Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos. |
| Irma Raquel Castañeda Alcazar. | Suplente del Titular del Órgano Interno de Control. |

Invitados:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Diana María del Rocio Ruiz Ortiz. | Suplente de la Secretaria Técnica, de conformidad con el artículo 8, segundo párrafo del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. |
| Berenice Estrada Silis. | Representante de la Unidad de Transparencia. |
| Carolina Labastida Palomares. | Representante del Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. |
| Lucila Hernández Castellanos. | Representante de la Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración. |
| Raquel Irazema Alvarado Sandoval. | Representante del Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información. |

II. **Verificación del quórum.**

Se da cuenta con la asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, por lo que hay quórum legal para dar inicio a la sesión.

III. **Orden del día.**

A continuación, se pone a consideración de los integrantes del Comité el orden del día remitido junto con el oficio de convocatoria SESNSP/UT/0001/2020, el cual por **Unanimidad** es aprobado:



SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**ORDEN DEL DÍA
1ª SESIÓN ORDINARIA 2020**

Fecha: 7 de enero de 2020.

Hora: 12:00 hrs.

Lugar: Piso 10, sala de juntas.

• Declaración de quórum legal e inicio de la sesión.

• Aprobación del Orden del Día.

• Análisis de la siguiente solicitudes:

22103000106719.

22103000107319*.

• Análisis de los recurso de revisión:

RRA 12802/19 Cumplimiento.

• Asuntos Generales.

Sin asuntos que reportar.



IV. Objetivos de la Sesión.

- 1) Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **22103000106719.**
- 2) Discusión y análisis de la solicitud de datos personales identificada con el folio **22103000107319.**
- 3) Análisis del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con número de expediente **RRA 12802/19**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con folio **2210300079819.**

V. Acuerdos en la Sesión.

Asunto 1: Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **22103000106719.**

"Con un atento saludo, solicito la siguiente información

1. Copia de los contratos de servicios profesionales, honorarios o laboral que tenga la dependencia con la C. Lilian Chapa Koloffon.
2. Copia de los entregables, productos o cualquier otro documento elaborado por C. Lilian Chapa Koloffon con la dependencia y en función del punto anterior.
3. Pagos o transferencias emitidas hacia C. Lilian Chapa Koloffon.

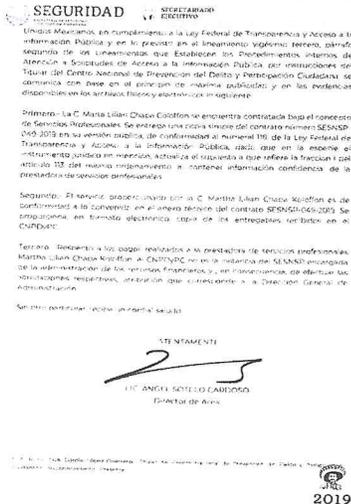
Muchas gracias." (sic)



Propuesta por la unidad administrativa responsable:

El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, a través del oficio SESNSP/CNPDP/DA/384/2019, remitió en un disco compacto (CD) la evidencia documental de las labores y servicios que prestó la C. Martha Lilian Chapa Koloffon.

De la información remitida en el CD, se advierten datos que, por encuadrar en los supuestos normativos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como confidenciales, tales como lo son fotografías de servidores públicos y la firma autógrafa de una persona física.



Acuerdo R CT/01/I-0/2020:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, confirma la clasificación de confidencialidad de los rostros de servidores públicos que aparecen en fotografías y la firma autógrafa de una persona física contenida en los informes de labores remitidos por la C. Martha Lilian Chapa Koloffon, en virtud de que son datos personales que únicamente le conciernen a su titular sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas, por lo que se aprueba la versión pública de conformidad con los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia del numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Votación: Unánime.

Asunto 2: Discusión y análisis de la solicitud de datos personales identificada con el folio 22103000107319.

Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.

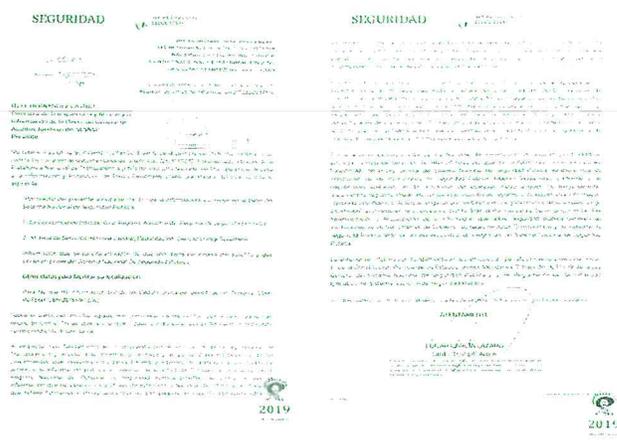


"Por medio del presente solicito se me brinde la información (...) en razón de que son datos personales del suscrito y que obran en poder del Sistema Nacional De Seguridad Publica." (sic)

Propuesta por la unidad administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, a través del oficio SESNSP/CNI/4455/2019 señaló que los documentos solicitados por el particular no obran dentro de los archivos que lo integran, ya que con base a lo estipulado en los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el tener en su poder los mismos no es una atribución u obligación que tenga conferido ese Centro Nacional.

De igual forma, el Centro Nacional de Información refiere lo citado en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, señalando además que el acceso a las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública es exclusivo de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Acuerdo R CT/02/I-0/2020:

El Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y numeral 11, fracciones II y XV del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **niega el acceso a los datos personales** del solicitante, encuadrando tal determinación en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en virtud de que el impedimento legal consiste en que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los Registros Nacionales **es reservada** de conformidad con lo establecido en el artículo 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, aunado al hecho de que, de conformidad con el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, ya que su consulta es exclusiva de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y los servidores públicos designados para tal fin.

Votación: 2 votos a favor y 1 voto particular de la Titular de la Unidad de Transparencia.



Asunto 3: Análisis del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con número de expediente RRA 12802/19, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con folio 2210300079819.

Sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

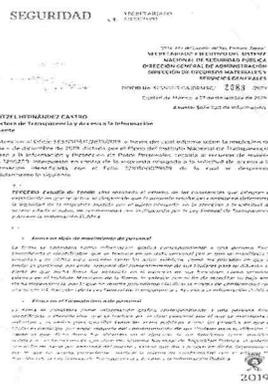
Mediante resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12802/19, de fecha 4 de diciembre de 2019, el INAI instruyó MODIFICAR la respuesta primigenia emitida por este Secretariado Ejecutivo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300079819 y ordenó que a través del Comité de Transparencia se emitiera una nueva versión pública de la Hoja de Movimiento de Personal y el Formato Único Personal de la servidora pública materia de la solicitud en las que no podrá protegerse la firma de dicha servidora pública.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo deberá proporcionar al recurrente el número de quejas o denuncias que fueron presentadas en contra de la servidora pública materia de la solicitud respecto de procedimientos firmes que hayan sido instaurados en su contra y en los cuales se hubiere sancionado, debiendo notificar al particular en la modalidad que eligió recibir la información.

Manifestaciones de la unidad administrativa responsable.

La Dirección General de Administración a través del oficio SESNSP/DGA/DGRMSG/2089/2019 remitió la nueva versión pública de la Hoja de Movimiento de Personal y el Formato Único de Personal, en los cuales no se protege la firma de la servidora pública materia de la solicitud de acceso a la información identificada con folio 2210300079819.

Asimismo, la Dirección General de Administración señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección General, incluido el expediente personal de la servidora pública materia de la solicitud, no se localizó información o documento referente a quejas o denuncias en contra de ésta.



**Acuerdo R CT/03/I-0/2020.**

El Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sus correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral 11, fracciones II y III del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **confirma la nueva versión pública** del Formato Único de Personal de alta, del Formato Único de Personal de promoción expedido por la extinta Secretaría de Seguridad Pública y de la Hoja de Movimiento de Personal expedida por el Instituto Mexicano de la Radio a favor de la servidora pública materia de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300079819, toda vez que contienen los siguientes datos: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo de la servidora pública de referencia, datos que de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con lo establecido en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, son considerados **confidenciales**, los cuales únicamente le conciernen a su titular sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas.

La nueva versión pública que se aprueba, corresponde a lo instruido por el INAI en la resolución de fecha 4 de diciembre de 2019 recaída al recurso de revisión RRA 12802/19, toda vez que no se testó la firma de la servidora pública materia de la solicitud, en virtud de que la misma fue obtenida en su carácter de servidora pública, por lo que no es procedente efectuar la clasificación de la misma.

Votación: Unánime.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la I Sesión Ordinaria 2020 a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron,



Karla Melissa Medina Soto
Titular de la Unidad de Transparencia



Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez
Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos



Irma Raquel Castañeda Alcazar
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



VOTO PARTICULAR DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA R CT/02/I-O/2020 Y VOTADO EN LA SESIÓN I ORDINARIA 2020, CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 2020.

Por voto mayoritario, este Comité de Transparencia en relación con la solicitud de datos personales identificada con el folio 2210300107319 determinó negar el acceso a los datos personales al particular.

No obstante lo anterior, en el caso particular me aparto parcialmente de las consideraciones de la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular en relación con la negativa a dar acceso a los datos personales del solicitante contenidos en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Registros Nacionales, conforme a lo siguiente:

Los artículos 1º, primer y segundo párrafos, 6º, Apartado A, fracción III y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen textualmente lo que a continuación se indica:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

“Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

En concatenación a lo anterior, considero necesario precisar algunas disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), mismas que enuncio a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

(...)

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

(...)

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

(...)"

"Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro."



“Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

“Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

(...)”

“Artículo 52.

(...)

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

(...)”

“Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

(...)

De una interpretación armónica que se efectúe a la normatividad transcrita, se colige medularmente lo siguiente:

- El titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso a datos personales que obren en posesión de éste, ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.
- El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, por lo que en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.



- Cada sujeto obligado contará con una **Unidad de Transparencia**, la cual deberá **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y proporcionarla al particular.

De ese modo, se concluye que **toda persona** tiene el derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación y cancelación de los mismos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 43, 44, y 52 de la LGPDPPSO, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso a los datos personales que le conciernen.

De lo anterior, resulta claro que el **acceso a los datos personales es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución**, mismo que puede ser ejercido por el titular de los datos, siempre y cuando dicha información exista en los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, en este caso, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, es importante recordar el artículo 110, cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos son reservadas y la consulta a dicha información es exclusiva de las instituciones de seguridad pública, aunado a que la Ley en cita prevé como obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública no dar a conocer a quien no tenga derecho, la información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Al respecto, no debe perderse de vista que en la especie, **el particular no realizó una solicitud de acceso a información pública, sino de acceso a sus datos personales**, el cual es un derecho consagrado en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los particulares tiene derecho a acceder a su información personal, con las limitaciones previstas en la propia Constitución y cuya naturaleza es diversa a los supuestos de información reservada.

En ese sentido, es destacable que a partir de la reforma Constitucional de Derechos Humanos en el año 2011, las autoridades deben guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º Constitucional que establece que **las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados**



internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el criterio con el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió, por ejemplo, los asuntos RRD 345/19 y RRD 1235/19, en los que privilegió el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, emito mi voto particular contrario a lo sustentado por criterio mayoritario del Comité de Transparencia, considerando debe otorgarse al particular el acceso a sus datos personales, en aras de garantizar su garantía constitucional.

LIC. KARLA MELISSA MEDINA SOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

